



Abog. DIOFEMENE CRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 JUL. 2016

## Resolución Gerencial General Regional N° 483 - 2016 Gobierno Regional del Callao

Callao, 12 JUL 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **PASCUAL ENRIQUE BENDEZU CUSI**, contra la Carta N° 012-GRC/GRTC de fecha 27 de Marzo de 2015; el Informe N° 136-2016-GRC/GRTC de fecha 21 de Junio de 2016; y;

### °CONSIDERANDO:

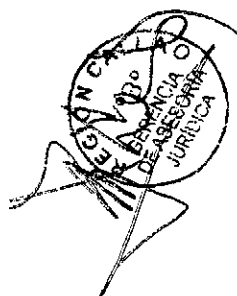
Que, con expediente N° 007123 de fecha 27 de Marzo de 2015, **PASCUAL ENRIQUE BVENDEZU CUSI**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 012-2015-GRC/GRTC de fecha 27 de Febrero de 2015, la misma que informa que lo solicitado por el administrado resulta Improcedente, en cuanto a declarar Nula y/o eliminar la Licencia de Conducir Clase A Categoría II- B N° Q25825837.

Que, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase el folio 35) la Carta N° 012-2015-GRC/GRTC de fecha 27 de Febrero de 2015, fue recibida el día 06 de Marzo de 2015; habiendo interpuesto su recurso de apelación el 27 de Marzo de 2015, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA**, este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."; asimismo el jurista **Dante A. Cervantes Anaya**, "*la apelación es un recurso que se entabla ante una autoridad administrativa superior a quien se encuentra subordinado el funcionario que dictó el acto administrativo que se impugna, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado*" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante

Que, en este contexto, si bien es cierto, que la Carta no es un acto administrativo que produzca efecto jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos hacia el administrado dentro de una situación concreta; en el presente caso se verifica que en la misiva impugnada existe un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud interpuesta por el señor **PASCUAL ENRIQUE BENDEZÚ CUSI**, al declarar



Abog. DIOPHANTINA ARISTIDES ARANA ARANDA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Improcedente la Nulidad y/o eliminación de la Licencia de Conducir Clase A, Categoría II-b, N° Q25825837, por cuanto ha sido emitida conforme a ley; razón por la cual se deberá analizar el fondo del recurso impugnatorio interpuesto.

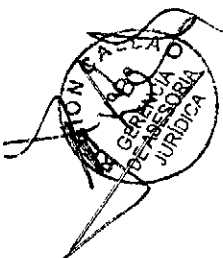
Que, como sustento de la apelación interpuesta el señor Pascual Enrique Bendezú Cusi, precisa que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, no tenía competencia para emitir la Licencia de Conducir, toda vez, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huánuco, había emitido la Resolución Directoral Regional N° 007-2014-GR-HUANUCO/DRTC de fecha **06 de Enero de 2014**, en la cual se declara la Nulidad de la Licencia de Conducir clase A categoría III-C, por lo que su persona se encontraba **INHABILITADO POR TRES (03) AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC,

Que, conforme se puede apreciar de autos, el administrado inició su trámite para la obtención de la recategorización de su Licencia de conducir el día 19 de Febrero de 2014, conforme se aprecia del documento en original del Formulario S140-001 obrante a fojas 05 de autos, es decir 01 Mes y 13 días de emitida la Resolución Directoral Regional N° 007-2014-GR-HUANUCO/DRTC; asimismo, cabe señalar que fue el propio administrado quien procedió a solicitar la recategorización de su Licencia de conducir, obviando poner en conocimiento de la entidad, que se le había anulado en el Departamento de Huánuco, por lo que el Gobierno Regional del Callao, luego de revisar los requisitos de ley, y constatando que el señor Bendezú tiene su domicilio en el Callao, procedió a dar trámite a su solicitud, en base al principio de Buena Fe y Veracidad contemplado en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; que estando a lo expuesto, se verifica que el Recurso de Apelación interpuesto, invoca como expresión de agravios incurridos, hechos que constituyen motus propio del administrado, por lo que se desnaturaliza el espíritu de los Recursos de Apelación, los cuales tiene como finalidad exigir al superior jerárquico lo actuado y resuelto por el subordinado, por lo que sólo se pueden cuestionar actos emitidos por un órgano administrativo, y no por el propio administrado.

Que, en consecuencia, estando a los argumentos expuestos, resulta pertinente CONFIRMAR en todos sus extremos el acto administrativo impugnado; sin perjuicio de ello, se desprende de autos la existencia de irregularidades que no pueden quedar impunes, como por ejemplo, el administrado presentó una conducta temeraria al pretender la recategorización de su Licencia de conducir, cuando la misma ya había sido anulado por el Gobierno Regional de Huánuco, así como falta de control por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, quien elevó los actuados con fecha 21 de Junio del año en curso, es decir más de un año de demora, por lo que debe considerarse la citada fecha en la que este Órgano Superior toma pleno conocimiento de los acontecimientos; por lo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, debe proceder a realizar una fiscalización de Oficio de las citadas irregularidades, debiéndose actuar con los apremios de ley contra el administrado y de ser necesario efectuar las acciones que hubiere lugar.

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 283, de fecha 06 de Mayo de 2016 y sus



modificatorias ; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta N° 012-2015-GRC/GRTC de fecha 27 de Febrero de 2015, impugnada por **PASCUAL ENRIQUE BENDEZU CUSI**, y se dé por agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **PASCUAL ENRIQUE BENDEZU CUSI** así como a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES CRISTIANES ARANA ARRIZA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 JUL. 2016

